

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

Nº - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE- CARDIQUE - En uso de sus atribuciones legales y, en especial, las señaladas en la ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante Resolución No. 0906 de agosto 13 de 2012, se estableció el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos (PSMV) para el municipio de Arjona- Bolívar, el cual debía ejecutarse en un plazo de diez (10) años.

Que el municipio de Arjona ejecutaría el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento de acuerdo con el cronograma señalado con las siguientes actividades:

- Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV de acuerdo al cronograma presentado, las cuales permitirán resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio.
- Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto del alcantarillado sanitario como del sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.
- El plan debe estar articulado con los objetivos de calidad fijados para la corriente, tramo a cuerpo de agua receptora de los vertimientos líquidos, que para el caso del municipio de Arjona es el Arroyo Caimital, cuyo objetivo de calidad es admisible para la destinación del recurso.
- Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la implementación del PSMV.
- Presentar para su evaluación los diseños (planos y memorias de cálculos) del sistema de tratamiento antes de iniciar su construcción.
- Al finalizar el año 2015 el sistema de tratamiento que se construya debe cumplir con lo establecido en el artículo en el artículo 72 del decreto 1594 del 1984, decreto 3930 de octubre 25 de 2010 y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituya.

Que mediante Resolución No. 0369 del 27 de marzo de 2013, esta Corporación le requirió al Municipio de Arjona para que presentara un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV establecido por la Resolución No. 0906 de 2012.

Que mediante oficio No. 4053 de agosto 14 de 2014 conmina al Municipio de Arjona para que cumpla con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0906 de 2012 y se cumpla con la obligación del Concepto Técnico 0350 de 2001 referente a presentar un informe del presupuesto de obras a la fecha realizadas junto con la(s) fuente(s) de financiación y un plan de inversiones de los programas



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. **Nº - 1960**
(**16 DIC. 2019**)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

y proyectos a la fecha pendientes con las posibles fuentes de financiación que incluya evidencia de las mismas.

Que el Concepto Técnico No. 0438 de junio 10 de 2015 estableció lo siguiente:

El Municipio de Arjona no ha dado cumplimiento con el requerimiento hecho por el oficio No. 4053 de 2014 referente a la prestación de un informe que contenga el presupuesto de las obras a la fecha realizadas junto con la (s) fuente (s) de financiación; además debe presentar un plan de inversiones de los programas y proyectos a la fecha pendientes con las posibles fuentes de financiación que incluya evidencia de las mismas.

Que mediante Resolución No 0353 de 2017, se inició proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Arjona- Bolívar por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la resolución No. 0906 de agosto 13 de 2012 y resolución No. 0369 del 27 de marzo de 2013, la cual fue notificada por aviso el día 8 de junio de 2017.

Que por medio de Resolución No 2014 del 13 de diciembre de 2017, se formuló cargos contra el municipio de Arjona- Bolívar, representada legalmente por la señora ESTHER MARIA JALILE GARCIA, o quien haga sus veces, la cual fue notificada al municipio de Arjona- Bolívar, por intermedio de su representante legal, el día 28 de febrero de 2018

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 25, consagra:

"Artículo 25°. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."

Que el municipio de Arjona- Bolívar, por intermedio de su representante legal, la señora ESTHER MARIA JALILE GARCIA, no allegó escrito de descargos al proceso

Que mediante Auto N° 43 del 6 de febrero de 2019 se corre traslado por diez días de las pruebas obrantes en el expediente válidamente recaudadas, al municipio de Arjona – Bolívar, por intermedio de sus representantes legal, notificada mediante aviso N°1699 el día 4 de abril de 2019, sin embargo, tampoco presentaron alegatos de conclusión.

Que mediante Auto N° 252 del 21 de mayo de 2019, se declaró surtida la etapa de alegatos dentro del presente proceso sancionatorio ambiental adelantado contra el municipio de Arjona – Bolívar y se remitió el proceso a la Subdirección de Gestión Ambiental para la valoración de la afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto de este proceso y de ser necesario, se realizará la determinación de la multa consagrada en el numeral 1ª del artículo 40 de la ley 1333 de 21 de



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1960

(16 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

julio de 2009 de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 2086 de 2010 expedida por el ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que mediante Concepto Técnico 1041 del 31 de diciembre de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó valoración de afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del proceso y si la misma daba lugar a sanción o compensación alguna.

Que, agotadas así las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta Autoridad se encuentra en la prevista en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, esto es, en la que se debe determinar la responsabilidad o no del presunto infractor, labor que se desarrollará de la siguiente manera:

2. FUNDAMENTOS LEGALES:

2.1 DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUNTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE:

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, preservación y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales. (Artículo 30 numeral 17 de la ley 99 de 1993).



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



CO 239000 / GP 0257

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

Nº - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° reza que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el Parágrafo de ese mismo artículo reza que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

2.2 CARGOS IMPUTADOS:

Que con fundamento en la información y documentos recopilados a lo largo de la investigación y los cuales obran en el expediente, mediante Resolución No 2014 del 13 de diciembre de 2017, se formuló cargos contra municipio de Arjona-Bolívar, representada legalmente por la señora ESTHER MARIA JALILE GARCIA, o quien haga sus veces, los cuales se concretaron en:

- 1.1. *Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2° y 3° de la Resolución N° 0906 de fecha 13 de agosto de 2012, referente a ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento de acuerdo al cronograma de actividades*
- 1.2. *Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV de acuerdo al cronograma presentado, las cuales permitirán resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio.*
- 1.3. *Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto del alcantarillado sanitario como el sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.*
- 1.4. *Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la presentación de PSMV*
- 1.5. *Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1° de la Resolución N° 0369 de fecha 27 de marzo de 2013, referente a presentar un informe de avances de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento PSMV, establecido por la Resolución N° 0906 de agosto 13 del 2012.*

Que por consiguiente se estaría violando de manera clara el Decreto 1076 del 2015 en su articulado 2.2.3.3.4.18.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1960

(16 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.4.18 y parágrafo, preceptúa:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el usuario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

PARÁGRAFO. El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto en la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha."

5

ANALISIS DE CARDIQUE FRENTE A LOS CARGOS FORMULADOS.

Que mediante Concepto Técnico 1041 del 13 de diciembre de 2019, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó valoración de afectación, daño o impacto ocasionado con la conducta objeto del proceso y si la misma daba lugar sanción o compensación alguna, en el que se consignó lo siguiente:

VALORACIÓN TÉCNICA DE LOS CARGOS FORMULADOS

"(...)

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 0414 de 2017, El Municipio de Arjona a la fecha no ha realizado las actividades propuestas en el documento PSMV, aprobado por Cardique mediante res. No 0906/12.

Así mismo, en acuerdo a lo señalado en el concepto técnico No. 0155 de 2018, se realizó un recorrido por el municipio y se observó lo siguiente:

- Existe una red de alcantarillado que recibe aguas residuales, las cuales son descargadas finalmente y sin ningún tratamiento al arroyo Caimital y demás arroyos circunvecinos del casco urbano.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Por la tapa de los manholes de dicha red se presentan reboses de aguas residuales que descargan a las calles del municipio y a canales de aguas lluvias que conducen finalmente las aguas en mención a los arroyos circunvecinos.

- No existe a la fecha sistema de tratamiento para las aguas residuales.

Lo anterior expuesto, permitió exponer las siguientes consideraciones técnicas;

1. Con base en la documentación presentada por el municipio de Arjona se concluye que éste se encuentra gestionando la consecución de los recursos para la construcción del alcantarillado sanitario del municipio en mención.

2. El Municipio de Arjona a la fecha no ha realizado las actividades propuestas en el documento PSMV, aprobado por Cardique mediante res. No 0906/12.

2. El Municipio de Arjona no ha presentado el informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV, requerido por la res. No 0369 de marzo 27 de 2013.

4. El Municipio de Arjona no ha presentado el informe del presupuesto de obras realizadas y por realizar junto con la(s) fuente(s) de financiación, requerido por el oficio No 4053/14.

4) Hasta la presente en la cabecera municipal del municipio de Arjona no se ha implementado ningún sistema que permita reducir las cargas contaminantes presentes en las aguas residuales domésticas, por lo tanto, no se cumple con las metas de reducción de las mismas propuestas en el documento PSMV.

6

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1° de la Resolución N° 0369 de fecha 27 de marzo de 2013, referente a presentar un informe de avances de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento PSMV, establecido por la Resolución N° 0906 de agosto 13 del 2012

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico No. 0155 de 2018, el Municipio de Arjona no ha presentado el informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV, requerido por la Resolución No 0369 de marzo 27 de 2013. Del mismo modo, el Municipio de Arjona no ha presentado el informe del presupuesto de obras realizadas y por realizar junto con la(s) fuente(s) de financiación, requerido por el oficio No 4053/14.

De acuerdo a la información obrante en el expediente, mediante concepto técnico 0414 de 2017 estableció que el Municipio de Arjona a la fecha no ha realizado las actividades propuestas en el documento PSMV, aprobado por Cardique mediante res. No 0906/12., y Hasta la presente en la cabecera municipal del municipio de Arjona no se ha implementado ningún sistema que permita reducir las cargas contaminantes presentes en las aguas residuales domésticas, por lo tanto, no se cumple con las metas de reducción de las mismas propuestas en el documento PSMV.

(...)"



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

CO 239686 / GP 0257



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. FINALIDAD, SUJECIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

La Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada "Constitución Ecológica", pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8°, 49, 79 y 80¹, por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad la integridad del ambiente, conservar las áreas de importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplirlos preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA.

Por su parte, según la Corte Constitucional³, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que *transcribe, lo que hace obligatorio que, "en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad"*.

¹ Corte Constitucional C-632-11. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 70 Decreto - Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.

³ C703 de 2010



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1960

(16 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados sub principios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa*" e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

La potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁴, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.⁵

En cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía⁶.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

⁴ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁵ C 703 de 2010

⁶ Cfr. Sentencia C-506 de 2002,



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE
CARDIQUE

RESOLUCION No. **Nº - 1960**
(**16 DIC. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y se ejerce para este caso en concreto a través de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que así mismo, la citada Ley en su artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso, quien resulta responsable de una infracción ambiental, las cuales son:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"

Para el presente caso, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique ejerce la potestad competencial en el manejo y control ambiental del proyecto, derivada de la Ley 99 de 1993, garantiza la efectividad del uso general de los bienes de dominio público.

En cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador "*busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales*" a cargo de la administración⁷.

Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle cumplirlas finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretenden

⁷ Cfr. Sentencia C-616 de 2002.

"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *"más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema"* y para asegurar así *"la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas"*⁸.

El desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *"no significa un sacrificio de principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia"*⁹.

Siendo así y como lo ha destacado la Corte, *"la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa"*, debiéndose entender, entonces, *"que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción"*¹⁰.

10

Precisamente el artículo 50 de la Ley 1333 de 2009 indica que *constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es "toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Tratándose de la imposición de sanciones, *se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan*¹¹, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Se debe tener en cuenta que *la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que "estén próximos a la sanción" y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que*

⁸ C 703 de 2010 y C-564 de 2000

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

¹¹ C-564 de 2000



(1º JUL 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹².

Finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

En el presente caso, es imperioso imponer la sanción de carácter económico, por Incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0906 de agosto 13 de 2012 y Resolución No. 0369 del 27 de marzo de 2013, incumpliendo de esta manera lo previsto en el artículo 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.

2. SANCIÓN A IMPONER:

Configurada como está la responsabilidad del Municipio de Arjona – Bolívar, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada mediante Resolución No 2014 del 13 de diciembre de 2017, se debe determinar que la sanción a imponer es la estipulada en el Numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual establece que:

"Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."*

Dicha sanción se impone en los términos y bajo los criterios establecidos en el Artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010.

Para tal efecto, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual "Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinar la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."

¹² Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (Director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368



(16 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De igual manera el citado Artículo, se identificó que tipo de sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, en las que se evidencia dos tipos de sanciones la pecuniaria y la no pecuniaria, entre las cuales se señala las siguientes:

2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental."*

En el presente caso, el Concepto Técnico No. 1041 del 13 de diciembre de 2019 que sirve de insumo para la motivación del presente acto administrativo, recomienda imponer una multa al municipio de Arjona – Bolívar , representada legalmente por el Esther Jalile García o quien haga sus veces , para lo cual desarrolla los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a la Normativa Ambiental, contenida en el artículo 49 de la Ley 99 de 1993 y artículos 30 y 8° punto 8 literal b) del Decreto 1220 de 2005, así:

12

5.1 CRITERIOS PARA SANCION PECUNIARIA

DESARROLLO

VALORACIÓN TÉCNICA DE LOS CARGOS FORMULADOS

Mediante Resolución 1289 de 24 de septiembre de 2018, se formularon cargo al Municipio de Arjona- Bolívar;

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2° y 3° de la Resolución N° 0906 de fecha 13 de agosto de 2012, referente a ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento de acuerdo con el siguiente cronograma de actividades;

- Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV de acuerdo al cronograma presentado, las cuales permitirán resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio.
- Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto del alcantarillado sanitario como el sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.
- Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la presentación de PSMV.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

CO 230806 / GP 0257



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No. (16 DIC. 2019) N° - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico 0414 de 2017, El Municipio de Arjona a la fecha no ha realizado las actividades propuestas en el documento PSMV, aprobado por Cardique mediante res. No 0906/12.

Así mismo, en acuerdo a lo señalado en el concepto técnico No. 0155 de 2018, se realizó un recorrido por el municipio y se observó lo siguiente:

- Existe una red de alcantarillado que recibe aguas residuales, las cuales son descargadas finalmente y sin ningún tratamiento al arroyo Caimital y demás arroyos circunvecinos del casco urbano.

- Por la tapa de los manholes de dicha red se presentan reboses de aguas residuales que descargan a las calles del municipio y a canales de aguas lluvias que conducen finalmente las aguas en mención a los arroyos circunvecinos.

- No existe a la fecha sistema de tratamiento para las aguas residuales.

Lo anterior expuesto, permitió exponer las siguientes consideraciones técnicas;

1. Con base en la documentación presentada por el municipio de Arjona se concluye que éste se encuentra gestionando la consecución de los recursos para la construcción del alcantarillado sanitario del municipio en mención.

2. El Municipio de Arjona a la fecha no ha realizado las actividades propuestas en el documento PSMV, aprobado por Cardique mediante res. No 0906/12.

3. El Municipio de Arjona no ha presentado el informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV, requerido por la res. No 0369 de marzo 27 de 2013.

4. El Municipio de Arjona no ha presentado el informe del presupuesto de obras realizadas y por realizar junto con la(s) fuente(s) de financiación, requerido por el oficio No 4053/14.

4) Hasta la presente en la cabecera municipal del municipio de Arjona no se ha implementado ningún sistema que permita reducir las cargas contaminantes presentes en las aguas residuales domésticas, por lo tanto, no se cumple con las metas de reducción de las mismas propuestas en el documento PSMV.

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1° de la Resolución N° 0369 de fecha 27 de marzo de 2013, referente a presentar un informe de avances de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento PSMV, establecido por la Resolución N° 0906 de agosto 13 del 2012.

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico No. 0155 de 2018, el Municipio de Arjona no ha presentado el informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV, requerido por la Resolución No 0369 de marzo 27 de 2013. Del mismo modo, el Municipio de Arjona no ha presentado el informe del presupuesto de obras realizadas y por realizar junto con la(s) fuente(s) de financiación, requerido por el oficio No 4053/14.

CARGO TERCERO: Que por consiguiente se estaría violando de manera clara el Decreto 1076 del 2015 en su articulado 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.4.18.7 y 2.2.2.9.1.15.

Decreto 1076 del 2015 en el ARTÍCULO 2.2.3.3.4.18. Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

De acuerdo a la información obrante en el expediente, mediante concepto técnico 0414 de 2017 estableció que el Municipio de Arjona a la fecha no ha realizado las actividades propuestas en el documento PSMV, aprobado por Cardique mediante res. No 0906/12., y Hasta la presente en la cabecera municipal del municipio de Arjona no se ha implementado ningún sistema que permita reducir las cargas contaminantes presentes en las aguas residuales domésticas, por lo tanto, no se cumple con las metas de



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

CO 239080 / GP 0257



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

Nº - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

reducción de las mismas propuestas en el documento PSMV.

La sanción administrativa se determina con fundamento en el siguiente informe técnico conforme a la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de ambiente, vivienda y desarrollo territorial, enmarcado en la guía "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la normativa ambiental- 2010", aplicando la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + \left(\left\{ \alpha * i \right\} * \left\{ 1 + A \right\} + Ca \right) * Cs$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

α = Factor de Temporalidad

i = Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A = Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad socioeconómica del infractor

A continuación, se determinará el valor de cada uno de los criterios relacionados en la fórmula anterior.

BENEFICIO ILÍCITO (B)

Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.

Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos (y_1), costos evitados (y_2) o ahorros de retrasos (y_3).

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la capacidad de detección de la conducta (p)".

El beneficio ilícito se determina mediante la siguiente relación:

$$B = \frac{Y * (1 - p)}{p}$$

Donde:

B: Beneficio ilícito

Y: Sumatoria de ingresos y costos

Para el cargo mencionado anteriormente se analiza lo siguiente:

Costos evitados y2

Teniendo en cuenta la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del año 2010, El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la empresa.

Los costos evitados pueden clasificarse en tres grupos (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010):

Inversiones que debió realizar en capital: Son todos los equipos, infraestructura, instrumentos, mano de obra e insumos, en los cuales el infractor debió destinar un determinado nivel de recursos para el cumplimiento de los planes de manejo o para cumplir las condicionantes legales en materia



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



CO 239000 / GP 0257

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

Nº - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ambiental para el funcionamiento. En el caso de existir un plan aprobado por una entidad ambiental, se han de proyectar cuáles son los costos en materia de inversiones en que debió incurrir el infractor para cumplirlo.

Mantenimiento de inversiones: Estos costos provienen de la no incursión en mantenimiento de las inversiones de capital (equipos, infraestructura, instrumentos, etc.) que debieron realizarse para el cumplimiento de la norma. Es decir, vigilancia técnica, soporte y monitoreo que debió realizarse para el óptimo funcionamiento de las inversiones.

Operación de inversiones: Es el costo en el que habría incurrido el infractor por la operación de la inversión (talento humano, insumos, etc.) que debió haber realizado.

Cuando la infracción obedece al incumplimiento de procedimientos administrativos, los costos evitados se calculan a partir de costos asociados al procedimiento administrativo infringido. En estos casos, las Autoridades Ambientales tienen establecidos los costos al público de sus procedimientos administrativos.

Análisis de Costos Evitados y2:

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente SA 5003-3 se obtiene información:

1. Costos evitados del proyecto; en el Concepto Técnico de visita de seguimiento 0478 de 2016, se establecen que el municipio de Arjona- Bolívar no presento hasta la fecha información referente a la ejecución de los proyectos PSMV.

Por lo anterior, el Municipio evito cotos relacionados a la ejecución del PSMV de Arjona, sin embargo, el material probatorio existente en el expediente SA 5003-3, No se permite determinar los costos evitados totales del infractor por desconocer los valores de la inversión en la adopción de medidas de manejo ambiental las cuales permitan resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio por la falta de ejecución del PSMV.

De acuerdo con lo anterior, si bien se establece que el infractor obtuvo un costo evitado (y2), no se cuenta con información suficiente que permita calcular dicho costo.

y2	De acuerdo con material probatorio existente en el expediente SA 5003-3, No se permite determinar el beneficio económico obtenido por los costos evitados del infractor.	0
y3	En los costos de retraso está relacionado a requerimientos administrativos enunciados en el y2, por lo tanto, se asume un valor de =0	0
p	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental". Teniendo presente que los hechos se evidenciaron dentro de las actividades de seguimiento realizadas por la autoridad ambiental, mediante Concepto Técnico 0478 de 2016 que considero la existencia de una red de alcantarillado en el municipio de Arjona que recibe aguas residuales, las cuales son descargadas finalmente y sin ningún tratamiento al arroyo Caimital y demás arroyos circunvecinos del casco urbano. Por lo tanto, se establece una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, corresponde a un valor de= 0.5	0,5

Expuesto lo anterior:

y= 0

En Tal sentido;



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

$$B = \frac{y * (1 - p)}{p}$$

$$B = 0 * (1 - 0,5) / 0,5 = 0$$

Si bien se establece lo anterior, no es posible calcular el Beneficio Ilícito obtenido por el infractor, dado que no se cuenta con información completa que permita calcular el costo evitado (y2), por lo tanto, el valor de este criterio para el cálculo de la multa corresponderá a cero "0", situación que se tendrá en cuenta en las **CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES=0,2**.

En tal sentido:

$$B = 0$$

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

"Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo." (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010)

Fecha de inicio	27/03/2013. Resolución 0369 de marzo 27 de 2013, se le requirió al municipio de Arjona para que presente un informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto PSMV
Fecha final	24/09/2018. Fecha en la cual se formula cargo contra el Municipio de Arjona- Bolívar mediante Resolución 1289 de 2018. Aclarando que mediante Resolución 0906 de agosto de 2012, se estableció el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos Líquidos PSMV para el Municipio de Arjona- Bolívar, el cual debe ejecutarse en un plazo de diez (10) años, es decir desde 2012-2022.
Días de infracción	Se presenta de forma continua superando los 365 días, en tal sentido, la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental (MAVDT, 2010) contempla un factor de temporalidad acotado entre 1 y 4, siendo este último valor el correspondiente a una acción sucesiva de 365 días o más, por lo tanto, para el presente caso se tomará como factor de temporalidad el valor de 4.

Expuesto lo anterior:

$$\alpha = 4$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DE RIESGO (i)

Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de ciertos atributos, los cuales determinan la importancia de afectación" (artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

La calificación se mide con las siguientes variables: La importancia de la afectación se estima mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo los criterios y valores presentados en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial), Tabla 6. Identificación y



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

No - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ponderación de atributos para estimar la importancia de la afectación:			
Atributo	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años	5
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana	10

17

CARGO PRIMERO: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2° y 3° de la Resolución N° 0906 de fecha 13 de agosto de 2012, referente a ejecutar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento de acuerdo con el siguiente cronograma de actividades;

- Realizar y/o ejecutar todas las obras, acciones y medidas propuestas en el documento PSMV de acuerdo al cronograma presentado, las cuales permitirán



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

No - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

resolver la problemática ambiental generada actualmente por las aguas residuales del municipio.

- Para el desarrollo de las obras de construcción y durante la operación tanto del alcantarillado sanitario como el sistema de tratamiento se deben tener en cuenta las medidas de manejo ambiental que minimicen los impactos ambientales negativos.
- Informar por escrito al iniciar las actividades relacionadas para la presentación de PSMV.

Calculo del grado de afectación ambiental

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 2° y 3° de la Resolución N° 0906 del 13 agosto de 2012, referente a ejecutar el PSMV de acuerdo al cronograma de actividades, es decir el incumplimiento se debe a la desviación del estándar fijado por la norma en la presente Resolución. Así mismo, el Concepto técnico 0155 de 1 marzo de 2018 en visita de Seguimiento al Plan de saneamiento y manejo de vertimiento, se conceptuó que el municipio de Arjona se encuentra gestionando la concesión de los recursos para la construcción del alcantarillado sanitario y a la fecha no ha realizado las actividades propuestas en el documento PSMV, aprobado por Cardique mediante res. No 0906/12.	8
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un Área localizada e inferior a una (1) hectárea. En consideración del Concepto Técnico de visita de seguimiento 0478 de 2016, se indicó que el Municipio de Arjona No existe hasta la fecha sistema de tratamiento para las aguas residuales y actualmente se cuenta con una red de alcantarillado que recibe aguas residuales, las cuales son descargadas finalmente y sin ningún tratamiento al arroyo Caimital y	12



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1960

(10 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		demás arroyos circunvecinos del casco urbano, lo que genera una área de influencia indefinida y extensa.	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	<p>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</p> <p>Una vez se realicen y/o ejecuten los cronogramas del PSMV del Municipio de Arjona- Bolívar, la afectación no será permanente en el tiempo.</p>	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	<p>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</p> <p>El municipio de Arjona- Bolívar mediante el desarrollo de las obras de construcción del alcantarillado sanitario y del sistema de tratamiento del PSMV, las medidas de manejo ambiental minimizaran los impactos ambientales y dejaran de actuar sobre el Arroyo Caimital y demás arroyos circunvecinos del casco urbano con capacidad de volver a condiciones anteriores en un tiempo determinado.</p>	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	<p>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</p> <p>Una vez se realicen y/o ejecuten todas las obras acciones y medidas propuestas en el PSMV del Municipio de Arjona, la afectación no será permanente en el tiempo, logrando recuperar el bien de protección.</p>	1
(i) Importancia de la Afectación			53
$i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			

CARGO SEGUNDO: Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1° de la Resolución N° 0369 de fecha 27 de marzo de 2013, referente a presentar un informe de avances de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento PSMV, establecido por la Resolución N° 0906 de agosto 13 del 2012.

De acuerdo a lo señalado en el concepto técnico No. 0155 de 2018 el Municipio de

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

No - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Arjona no ha presentado el informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV, requerido por la Resolución No 0369 de marzo 27 de 2013. Del mismo modo, el Municipio de Arjona no ha presentado el informe del presupuesto de obras realizadas y por realizar junto con la(s) fuente(s) de financiación, requerido por el oficio No 4053/14.

Calculo del grado de afectación ambiental

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%. Incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 1° de la Resolución N° 0369 de fecha 27 de marzo de 2013, referente a presentar un informe de avances de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento PSMV.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un Área localizada e inferior a una (1) hectárea. Por incumplir en la presentación de informe de avances del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento PSMV, establecido por la Resolución N° 0906 de agosto 13 del 2012, es una actividad puntual administrativa que no refiere área de influencia, lo que se asume el menor valor para la ponderación.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses. Por incumplir en la presentación de informe de avances del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento PSMV, establecido por la Resolución N° 0906 de agosto 13 del 2012, es una actividad puntual administrativa, lo que se asume el menor valor para la ponderación.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. Por incumplir en la presentación de informe de avances del cronograma	1



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1960

(16 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento PSMV, establecido por la Resolución N° 0906 de agosto 13 del 2012, es una actividad puntual administrativa, lo que se asume el menor valor para la ponderación.	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Por incumplir en la presentación de informe de avances del cronograma de actividades propuesto en el Plan de Saneamiento y Manejo del Vertimiento PSMV, establecido por la Resolución N° 0906 de agosto 13 del 2012, es una actividad puntual administrativa que no refiere área de influencia, lo que se asume el menor valor para la ponderación.	1
(i) Importancia de la Afectación			8
$i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			

CARGO TERCERO: Que por consiguiente se estaría violando de manera clara el Decreto 1076 del 2015 en su articulado 2.2.3.3.4.18, 2.2.3.3.4.18.7 y 2.2.2.9.1.15.

Calculo del grado de afectación ambiental

Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%. Por incumplimiento en el Decreto 1076 del 2015 Artículo 2.2.3.3.4.18. El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV. Teniendo en cuenta el Concepto técnico 0155 de 1 marzo de 2018 en visita de Seguimiento al Plan de saneamiento y manejo de vertimiento, se conceptuó que el municipio de Arjona hasta la fecha no ha realizado las actividades propuestas en el documento PSMV,	8
------------------------	--	--	---

21



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1008:2009
BUREAU VERITAS
Certification



CO 220600 / GP 0257

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

No - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

		aprobado por Cardique mediante res. No 0906/12	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un Área localizada e inferior a una (1) hectárea. En consideración del Concepto Técnico de visita de seguimiento 0478 de 2016, se indicó que el Municipio de Arjona No existe hasta la fecha sistema de tratamiento para las aguas residuales y actualmente se cuenta con una red de alcantarillado que recibe aguas residuales, las cuales son descargadas finalmente y sin ningún tratamiento al arroyo Caimital y demás arroyos circunvecinos del casco urbano, lo que genera una área de influencia indefinida y extensa.	12
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. Una vez se realicen y/o ejecuten los cronogramas del PSMV del Municipio de Arjona- Bolívar, la afectación no será permanente en el tiempo.	3
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año. El municipio de Arjona- Bolívar mediante el desarrollo de las obras de construcción del alcantarillado sanitario y del sistema de tratamiento del PSMV, las medidas de manejo ambiental minimizaran los impactos ambientales y dejaran de actuar sobre el Arroyo Caimital y demás arroyos circunvecinos del casco urbano con capacidad de volver a condiciones anteriores en un tiempo determinado.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Una vez se realicen y/o ejecuten todas las obras acciones y medidas	1



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

No - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	implementación de medidas de gestión ambiental	propuestas en el PSMV del Municipio de Arjona, la afectación no será permanente en el tiempo, logrando recuperar el bien de protección.	
(i) Importancia de la Afectación			53
$i = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			

De acuerdo a lo anterior se tiene la siguiente calificación para los cargos:

CARGO PRIMERO

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	8	$I =$ $(3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*8) + (2*12) + 3 + 1 + 1 = 53$
EXTENSIÓN (EX)	12	
PERSISTENCIA (PE)	3	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

CARGO SEGUNDO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	1	$I =$ $(3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*1) + (2*1) + 1 + 1 + 1 = 8$
EXTENSIÓN (EX)	1	
PERSISTENCIA (PE)	1	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

CARGO TERCERO:

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	
INTENSIDAD (IN)	8	$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*8) + (2*12) + 3 + 1 + 1 = 53$
EXTENSIÓN (EX)	12	
PERSISTENCIA (PE)	3	
REVERSIBILIDAD (RV)	1	
RECUPERABILIDAD (MC)	1	

Expuesto Así, se realiza el siguiente promedio de los cargos;

$$I = (I \text{ Cargo primero} + I \text{ Cargo Segundo} + I \text{ Cargo Tercero}) / 3$$

$$I = 53 + 8 + 53 / 3$$

$$I = 38$$

La importancia de la afectación, puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Tabla 5. Importancia de la Afectación

Calificación	Descripción	Medida cualitativa	Rango
--------------	-------------	--------------------	-------



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

Nº - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderado	21-40
		Severo	41-60
		Crítico	61-80

Teniendo en cuenta lo anterior, y lo dispuesto en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, el cual establece que:

"Evaluación del riesgo (r). Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental. Teniendo en cuenta la tabla contenida en el artículo 7° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la importancia del riesgo de afectación se clasifica como **MODERADO**."

Para la estimación de la variable "Evaluación del Riesgo - r", se desarrolla la ecuación establecida en el Artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, siendo la siguiente:

$$r = o * m, \text{ donde}$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de afectación

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010 (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial):

Tabla 10. Evaluación del nivel potencial de impacto

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación	Nivel potencial de impacto
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Expuesto así, se obtiene la siguiente valoración:

Cálculo de Evaluación del Riesgo		
(0) Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Probabilidad de ocurrencia es MODERADA. Mediante Concepto Técnico No. 0478 de 2016, No. 0414 de 2017 y No. 0155 de 2018, de Visita de seguimiento y control por parte de la Corporación CARDIQUE, se verifico el avance de implementación del PSMV indicando que existe una red de alcantarillado en el municipio de Arjona-Bolívar que recibe aguas residuales, las cuales son descargadas finalmente y sin ningún tratamiento al arroyo Caimital y demás arroyos circunvecinos del casco urbano generando la probabilidad moderada de ocasionar impactos ambientales negativos sobre	0,6



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1960

(16 DIC 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

	la salud de las personas, olores ofensivos, deterioro de la calidad del Recurso hídrico receptor entre otros.	
(m) Magnitud potencial de afectación	Presenta un criterio de valoración MODERADO	50
$r = o \times m = 0,6 \times 50$		30

VALOR MONETARIO DE LA EVALUACIÓN DEL RIESGO

El procedimiento para el cálculo se basa en lo establecido en el artículo 8° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010.

$$R = (11.03 \times smm/v) \times r$$

$$R = (11.03 \times \$ 828,116) \times 30$$

$$R = \$ 274.023.584,40$$

(A) CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

"Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor que hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. Las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

AGRAVANTES	OBSERVACIONES	VALOR
Reincidencia.	Se consultó la página web de consulta de infracciones o sanciones de la ventanilla integral del trámite ambiental - VITAL, http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext , evidenciándose que el Municipio de Arjona Bolívar identificada con NIT 890.480.254-1, presenta 1 sanción reincidente relacionada al incumplimiento de PSMV.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	0
Cometer la infracción para		0



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No 18 DTC. 2019

No - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ocultar otra.			
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.		0	
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta		Circunstancia valorada en la importancia de la afectación	
Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.		0	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		0	
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Debido a que el que el beneficio ilícito no pudo ser calculado se determina esta circunstancia agravante.	0.2	
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.		0	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas		0	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.		0	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.		0	
Total Escenarios= 2		0,4	
ATENUANTES	OBSERVACIONES	VALOR	



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

Nº - 1960

(16 DIC. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.		0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.		0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial	0
Total Escenarios= 0		0

De acuerdo con lo anterior, para el presente caso se considera dos (2) circunstancias agravantes y ninguna atenuante.

$A = \sum \text{Agravantes} + \text{Atenuantes}$

A = 0,4

(Ca) COSTOS ASOCIADOS

De conformidad con el Decreto 3678 de 2010, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la ley 1333 de 2009" (artículo 11° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

En sentido de los Cargos impuestos, no incurren en costos asociados conforme lo establece el Artículo 11 de la Resolución MAVDT 2086 de 2010, por lo tanto, para el cálculo de la multa el costo asociado tendrá un valor de cero "0".

Ca = 0

(Cs) CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL PRESUNTO INFRACTOR

Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria". (Artículo 2° de la Resolución MAVDT 2086 de 2010).

Ente territorial: El infractor es el municipio **Arjona- Bolívar**, el cual se encuentra en la sexta (6) categoría de acuerdo a la Resolución N° 556 del 28 noviembre de 2018 "Por la cual se expide la certificación de categorización de las entidades territoriales (Departamentos, Distritos y Municipios) conforme a lo dispuesto en las Leyes 136 de 1994, 617 de 2000 y 1551 de 2012"

215213052	DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR	ARJONA	75.271	9.825.397	5.360.277	54,56%	6
-----------	-------------------------	--------	--------	-----------	-----------	--------	---



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

Nº - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Teniendo en cuenta Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios de la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010" se estiman las siguientes ponderaciones:

Tabla 19. Categoría vs capacidad socioeconómica de los municipios

Para Municipios	
Categoría	Factor ponderador / Capacidad de pago
Especial	1
Primera	0.9
Segunda	0.8
Tercera	0.7
Cuarta	0.6
Quinta	0.5
Sexta	0.4

Por los tanto, el factor de ponderación equivale a 0,4.

Cs= 0,4

TASACIÓN DE LA MULTA

Teniendo en cuenta los criterios para la tasación de la multa se procede a calcular el modelo matemático conforme a lo establecido en el Artículo 4º de la Resolución MAVDT 2086 de 2010:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B = Beneficio Ilícito

α = Temporalidad

i = Grado de afectación y/o evaluación de riesgo

A = Agravantes – Atenuantes

Ca = Costos asociados

Cs = Capacidad Socioeconómica

Reemplazando en la ecuación obtendremos la tasación de la multa:

$$MULTA = 0 + [(4 * \$274.023.584,40) * (1 + 0,4) + 0] * 0,4$$

$$MULTA = \$ 613.812.829,06$$

CONCEPTO TÉCNICO

A partir de las consideraciones anteriores se establece el siguiente concepto técnico.

1. Atendiendo lo establecido en el Auto 0252 de 2019, la Oficina de Control Disciplinario y Sancionatorio Ambiental de Cardique declara surtida la etapa de alegatos dentro del proceso sancionatorio contra el municipio de Arjona- Bolívar, referente a la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento PSMV.

2. Para la tasación de la multa al municipio de Arjona se aplicó la metodología para el cálculo de multas por infracción establecida en la Resolución Nº 2086 de 2010 elaborada por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual arrojó un valor de \$ 613.812.829,06 lo que equivale a 741,216 SMLV

SON: SEISCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON SEIS CENTÉSIMAS.



"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3. El Municipio de Arjona debe presentar semestralmente el informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV, requerido por la Res. No 0369 de marzo 27 de 2013.

(...)"

Que de acuerdo a todo lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación, como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y las medidas de policía que sean procedentes, en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos formulados en el Artículo 1º de la Resolución N°2014 del 13 de diciembre de 2017, al Municipio de Arjona – Bolívar, representada legalmente por la Doctora Esther María Jalile García o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al Municipio de Arjona – Bolívar, representada legalmente por la Doctora Esther María Jalile García o quien haga sus veces, como sanción principal la multa equivalente a \$ 613.812.829,06 lo que equivale a 741,216 SMLV (**SEISCIENTOS TRECE MILLONES OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE CON SEIS CENTÉSIMAS**), de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

29

PARÁGRAFO PRIMERO. - El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, identificado con el N.I.T. 800.254.453-5, en la Cuenta Corriente No. 830969671 del Banco de Occidente, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución presta merito ejecutivo, a través de la oficina de cobro coactivo de esta entidad y se procederá al cobro de los intereses legales, una vez vencido el término que se ha señalado y no se ha efectuado el pago.

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de Arjona – Bolívar, por intermedio de su representante legal deberá presentar semestralmente el informe de avance de cumplimiento del cronograma de actividades propuesto en el PSMV, requerido por la Res. No 0369 de marzo 27 de 2013.

ARTÍCULO QUINTO: La sanción impuesta mediante el presente acto administrativo no exime al infractor del cumplimiento de las normas, sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables, como tampoco del trámite respectivo de permisos, autorizaciones y/o licencias ante las autoridades pertinentes de acuerdo a lo estipulado en la normativa ambiental vigente y del cumplimiento de los actos administrativos emanados por esta entidad.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"

Bosque, Isla de Manzanillo. Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394

www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

CO 239000 / GP 0257



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE

CARDIQUE

RESOLUCION No.

(16 DIC. 2019)

Nº - 1960

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CIERRA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente la presente Resolución al Municipio de Arjona, por intermedio de su Representante Legal.

ARTÍCULO SEPTIMO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO OCTAVO: Comuníquese la presente Resolución por medio electrónico a la Subdirección de Gestión Ambiental para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO NOVENO: El Concepto Técnico N° 1041 del 13 de diciembre de 2018 y emitido por la Subdirección de Gestión Ambiental, hace parte integral de esta resolución y sirvió de insumo para la misma.

ARTICULO DECIMO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de CARDIQUE, (artículo 71, ley 99 de 1993).

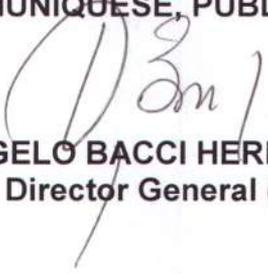
ARTICULO UNDECIMO: Ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo una vez ejecutoriado, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO: Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito, acompañado de una copia digital (formato word) ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

30

16 DIC. 2019

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ANGELO BACCI HERNADEZ
Director General (E)

C.C. Archivo-Expediente: 5003-3

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Margareth Herrera Perifan	Profesional Especializado	
Reviso y Aprobó	Carmen de Caro Meza	Jefe Of Control Int Disc y Sanc Ambientales	
Reviso y Aprobó	Claudia Camacho Cuesta	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.



"CONSERVAMOS LA VIDA POR NATURALEZA"
Bosque, Isla de Manzanillo, Trans. 52 No.16-190 Tels. 669 5278 - 669 4666 - 669 4394
www.cardique.gov.co - mail: direccion@cardique.gov.co
Cartagena de Indias D.T. y C. - Colombia

ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

CO 239680 / GP 0257

